Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. J. c/ P., M. M. s/ Restitución (Legajo de Copias Art. 252 Inc. 2 Cpr)"** Expte. N° 567/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (693/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por M. M. P. a fs. 103, en contra de la resolución de fs. 11 y que fuera concedido a fs. 116, fundado a fs. 117/120 vta. y respondido por la actora a fs. 122/124 vta.

I. En el punto 4 de la resolución en crisis, la magistrada de la instancia anterior intimó a "la demandada, Sra. P., a que en el término de CINCO (5) DÍAS proceda a restituir a su hija a esta Ciudad, bajo apercibimiento de obtener su cumplimiento compulsivo".

En contra de dicha decisión se alza la parte accionada a tenor de los agravios que expone en el memorial de fs. 117/120 vta.

La recurrente organiza los cuestionamientos que le formula a la resolución apelada en tres agravios; en base a los cuales requiere que se la revoque.

En primer lugar, se agravia por que la juez a quo no resolvió la excepción de incompetencia.

En consecuencia, la recurrente, solicita a este Tribunal que subsane la omisión y se expida al respecto.

Al respecto alega la interesada que "si bien la relación de pareja se ha desarrollado en ésta Ciudad, no es menos cierto que desde que la bebé J. desde sus dos meses de edad ha viajado todos los meses a la localidad de Gral. Belgrano donde hoy está su residencia, en un ambiente sano, con una familia materna

bien constituida en donde su madre, que entendemos es su centro de vida… se encuentra tranquila y en paz, con toda la contención que una persona puede llegar a aspirar a tener…”.

En segundo lugar, se agravia por entender que la a quo no le dio al concepto “centro de vida” el contenido que le corresponde.

Puntualmente indica que J. A. P. “es una niña de apenas 15 meses, se trata de una persona lactante, dependiente 100% del alimento materno”.

Como derivado de lo anterior, entiende que “las personas que transitan por esa época fundacional de la vida, deben ser acreedoras de un resguardo más intenso y diferencial en razón de su edad y la dependencia fundamental con su madre, sobre todo en época de lactancia”.

Indica que la decisión en crisis se encuentra “en franca contraposición con el sentido común, con abandono además de la función protectora que deben guardar los jueces de familia, y en grave contexto de provisoriedad, sin ningún sostén fáctico, la resolución atacada, somete a J. a una alteración drástica; comprometiendo no solo el entorno físico de su dependencia marital, sino su realidad vital, en tanto deberá abandonar la convivencia con su madre fundamentalmente indisoluble por la cuestión de la lactancia, obligando a dicha madre además a abandonar el medio en el que ya se desenvuelve cotidianamente para trasladar a la recién nacida a la ciudad en donde habita el padre, quien es una persona superada por las contingencias laborales”.

Asimismo, se agrega que la accionada es

beneficiaria de una medida de restricción que impide el contacto con el actor.

Así las cosas, la recurrente, por un lado entiende que la juez a quo "ha prejuzgado al afirmar que se han vulnerado derechos e intereses de la menor J. A. P." y, por otro, concluye que tal afirmación "no guarda coherencia con el estado del expediente, ni con las constancias reunidas hasta ahora cuyas características no hacen sino poner de relieve, más que la inoportunidad manifiesta de la medida, la improcedencia de ésta".

En tercer lugar, se agravia la parte demandada por entender que la intimación cursada por la magistrada a quo, dada la generalidad de las expresiones que contiene, es abstracta.

Dice que la orden de "restituir" a la niña "a esta ciudad" resulta equívoca.

En lo que al cumplimiento de la orden respecta, la accionada recuerda que "carece de alojamiento…, de todo sustento material;… tampoco es posible pensar en el alojamiento en la casa habitación de algún familiar o amistad íntima, pues ello no existe".

A fs. 122/124 vta. la parte actora replica los agravios.

En primer lugar, postula que la apelación debe ser declarada desierta, toda vez que "la parte recurrente realiza una serie de consideraciones que en modo alguno pueden ser calificadas de agravio".

En segundo lugar, afirma que "la a quo teniendo en cuenta los antecedentes y hechos expuestos por esta parte ha dictado una medida cautelar haciendo

uso de las facultades que le concede la legislación vigente".

En lo que a la niña se refiere, explica que "el centro de vida de J. lo constituye su madre, dando a entender que si ella decide mudarse al otro lado del mundo, la niña debe hacerlo también independientemente de su padre y de su centro de vida".

Por último, el actor manifiesta que "la resolución es clara y no admite dobles interpretaciones".

II. Previo a ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal, es necesario puntualizar algunos de los antecedentes del presente proceso.

a) A fs. 6/9 el actor requiere el dictado de medida cautelar de restitución de la niña J. A. P..

b) A fs. 103/110 se presenta la accionada e interpone recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la restitución de la niña, interpone excepción de incompetencia y, en subsidio contesta la pretensión del actor.

c) Los fundamentos del recurso de apelación fueron detallados en el capítulo precedente, por lo cual, en honor a la brevedad corresponde remitirse a lo ya indicado.

d) Como fundamento de la excepción de incompetencia, explica que se le debe dar prelación al magistrado del lugar en donde el niño vive efectivamente.

e) En lo que a la exposición de los hechos que sirve de fundamento para la pretensión del actor, la accionada formula una serie de consideraciones:

i) Se trasladó a esta Ciudad el día 13 de noviembre de 2013 por motivos laborales.

ii) En octubre del año 2015 queda embarazada.

iii) En noviembre del año 2015 las partes comienzan a convivir.

iv) En el mes de agosto de 2017 formuló denuncia por violencia en la Comisaría de la Mujer y se retiró, con la niña, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia con destino a General Belgrano (Provincia de Buenos Aires).

f) A fs. 22/59 obran las actuaciones labradas como consecuencia de las denuncias de violencia doméstica; de las que resulta:

i) El gestor judicial del padre de la accionada formuló denuncia de violencia doméstica en contra del actor y solicitó prohibición de acercamiento preventiva.

ii) El juez de paz letrado del Partido de General Belgrano dispuso que el actor debía abstenerse de concurrir al domicilio de la denunciante, así como de intentar cualquier tipo de acercamiento hacia ella y su hija J. A. P.; por el término de 5 días.

iii) A fs. 37/39 la accionada declara ante el señor juez de paz actuante y acompaña las actas de los hechos denunciados ante la Comisaría de la Mujer de esta Ciudad.

iv) A fs. 40/41 el plazo de la medida es ampliado a 60 días.

III. A fs. 128 se le corrió vista de las actuaciones a la señora asesora de familia; la cual, previo a dictaminar solicitó el acordelamiento a estos

obrados de los autos "**A., P. J. s/ Inhibitoria**"; los que se tienen a la vista.

A fs. 20/20 vta. –de los autos conexos- luce dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal en el cual, se dictamina a favor de la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 de esta Circunscripción.

A fs. 21/21 vta. –de los autos conexos- la juez a quo afirmó su competencia territorial y ordenó el libramiento de la pieza pertinente para anoticiar a su par de la Provincia de Buenos Aires.

Para decidir del modo en que lo hizo, la magistrada de la anterior instancia entendió que el centro de vida de la niña se encuentra en esta Ciudad; dado que es el "lugar donde transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su vida".

A fs. 133 la señora asesora de familia dictamina a favor del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

IV. En base a todo lo reseñado anteriormente, el Tribunal debe –en primer lugar- resolver la cuestión relativa a la competencia del fuero de Familia de esta Circunscripción; y, en base a la respuesta que se le dé al particular, procederá –o no- resolver las restantes.

En esta tarea cabe recordar que los jueces no se encuentran obligados a tratar todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento; sino –exclusivamente- aquellos que resulten conducentes para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses en el cual intervienen.

A modo de aclaración preliminar cabe apuntar

que, si bien la magistrada de la instancia anterior no sustanció la cuestión de competencia introducida por la accionada; el resguardo de la bilateralidad en el proceso respecto del particular se tiene cumplido con el traslado del memorial de agravios de fs. 117/120 vta, toda vez que el tratamiento de la temática fue reintroducido allí.

No resulta ocioso recordar que toda cuestión controvertida, en la cual intervengan niños, niñas o adolescentes, debe ser resuelta a partir de la pauta del "interés superior del niño".

A su respecto, la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces".

V. Competencia.

El artículo 281 del CPCC a la hora de establecer los límites de la competencia revisora

otorgada a este Tribunal, establece que solo es posible subsanar las omisiones en las que incurren el juez de primera instancia cuando ello es solicitado en la expresión de agravios.

Sobre el particular, señala la doctrina que "cuando la norma en cuestión alude a "puntos" omitidos en la sentencia de primera instancia, se está refiriendo a los puntos del petitorio que constituyen objeto de reclamación y no a los argumentos o fundamentos dados para sostener las peticiones; se trata de puntos de interés para el apelante, es decir, "puntos" o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente". (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso Ordinario de Apelación en el proceso Civil", Tomo I, página 173, Ed. Astrea).

Añade el citado autor que alcanza, para habilitar al Tribunal de segunda instancia, "el pedido que haga el apelante de que se subsane la omisión". Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso Ordinario de Apelación en el proceso Civil", Tomo I, página 175, Ed. Astrea).

A lo antes expresado, debe agregarse que "en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de Alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juega en ello principios liminares que hace, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, por que en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo

juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones… no es factible suplir en la Alzada el examen que debió efectuarse en primera instancia sobre las pretensiones deducidas en el juicio, cuando, como en el caso, resulta total la omisión de análisis sobre la cuestión que se debatió…”.(López Mesa, Marcelo director y Rosales Cuello, Ramiso coodinador “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, páginas 1093/1101, Ed. La Ley)

A partir de este marco conceptual, la omisión de tratamiento de la cuestión de competencia –en la que incurrió la juez a quo- y, lo expresamente solicitado por la parte, corresponde que el Tribunal resuelva la excepción.

A tal fin, cabe puntualizar que la controversia suscitada entre las partes gira en torno a la interpretación que debe dársele a la norma que establece la competencia del órgano jurisdiccional.

Cabe puntualizar que la competencia ha sido definida como “la aptitud legal de ejercitar” la jurisdicción “con relación a un asunto determinado” (Falcón, Enrique M “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, página 154, editorial Rubinzal Culzoni).

La aptitud o capacidad que la ley concede a uno u otro órgano jurisdiccional para entender en un asunto, es -por principio general- improrrogable; esto, es no puede ser modificada por las partes.

En consecuencia, corresponde determinar –en primer lugar- cuál es la norma que atribuye competencia y, luego, definir su alcance concreto en este caso.

En esta tarea, no es ocioso recordar que por aplicación de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, la interpretación que se haga de una norma en particular, no solamente debe guardar necesario correlato con el resto del ordenamiento jurídico; sino que, además, debe respetar los valores y principios jurídicos involucrados.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de señalar que "es un principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma". (Fallos 331:1262)

Sentadas las premisas que anteceden, es posible comenzar.

El artículo 716 del Código Civil y Comercial establece que, en los procesos como el que nos ocupa, el juez competente es aquel que corresponde por el lugar en donde el niño, niña o adolescente tiene su "centro de vida".

Sin perjuicio del debate doctrinario que gira en torno al establecimiento del contenido del concepto antes indicado, lo cierto es que el artículo 3 de la Ley 26.061 lo define como el lugar en donde el niño, la niña o el adolescente ha transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Es decir, el legislador nacional a la hora de brindar el contenido normativo al que se alude con la expresión "centro de vida"; ha prescindido del elemento

percepción personal de la persona y se ha centrado en la permanencia y estabilidad.

La doctrina lo explica de este modo: "el centro de vida tiene un elemento objetivo y uno subjetivo. El objetivo es el tiempo y el espacio. Respecto del tiempo de estancia en un lugar; si bien no es fundante el plazo, sí tiene que revestir ciertas características: la permanencia y el *animus stabilis.* El elemento subjetivo del Centro de Vida está constituido por la percepción personal y la internalización que el sujeto hace del lugar donde se desarrolla su vida, de las personas que con él interactúan en ese lugar, etc., dotándolo de una significación que le es propia y distintiva. Para evaluar en el caso concreto el Centro de Vida, se debe advertir que un lugar determinado y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural". (Panigadi, Mariela en Rivera Julio César y Media Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo II, página 664/665).

Dicho lo anterior y dado que no es materia de controversia entre las partes, es posible afirmar que J. A. P. vivió, desde su nacimiento el día 23 de junio de 2016, hasta el mes de agosto de 2017 en esta Ciudad.

De allí se sigue, en los términos del artículo 3 de la Ley 26.061, que el lugar en donde la niña transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su vida, es la Provincia del Chubut y no la de Buenos Aires.

Que lo indicado en los párrafos precedentes fue la consecuencia de un conjunto de decisiones que las partes, en conjunto, adoptaron.

Corresponde tener presente que se ha declarado traslado ilegítimo, a aquel que tiene lugar cuando "un progenitor actúa unilateralmente y lo decide sin el consentimiento, o sin siquiera dar aviso, al otro progenitor". (Grillo, Juana M. "El Centro de Vida del Niño"; La Ley 21/09/2017).

Se ingresa de este modo a un punto medular de la cuestión debatida y, a cuyo tenor se debe analizar la postura de la accionada.

¿Cabe acaso dar consecuencias jurídicas al traslado de la niña dispuesta unilateralmente por la accionada?

La respuesta es por la negativa.

No es posible convalidar un traslado ilegítimo y aceptarlo, sin más, como un hecho consumado apto para importar el cambio de centro de vida.

En un precedente análogo, la jurisprudencia tiene dicho que "en forma alguna podemos considerar que estamos ante una residencia habitual cuando –como en la especie- una madre, deliberada y dolosamente, mediante las vías de hecho, procede a trasladar a su hijo a otras jurisdicción de manera inconsulta, unilateral y sorpresiva; sin contar –como sucede en este caso- con el asentimiento expreso o tácito del otro padre. En consecuencia, claro está que esos traslados realizados de mala fe para eludir la jurisdicción a la que está sometido un sujeto –en este caso, la madre- no ha de producir efectos para la atribución de competencia alguna respecto del hijo que fue trasladado irregularmente…" (CNCiv, Sala B, 16/6/14, "S., A. H. c/ R., L. V.")

La circunstancia de intentarse cambiar de modo unilateral el centro de vida de J., determina que a los fines de establecer la competencia, no sea de aplicación el criterio que asigna primacía al juez del lugar en donde el niño vive efectivamente; dado que el lugar en donde J. se encuentra es producto de un traslado ilícito.

Todo lo hasta aquí indicado es concordante con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente precedente "L., P. c/ R., C. G. s/ derecho de comunicación"; dado que se resolvió que "si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos del niño (Fallos 327:3987)… el hecho de que el juez… haya adoptado una medida cautelar para que se restituya a la niña a la jurisdicción… debe ser considerado a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente".

Por último, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que aun a su corta edad, J. constituye un sujeto diferente de su madre; por lo cual, no corresponde asimilar los derechos de la primera a la vocación que la segunda tenga de cumplirlos.

En consecuencia, el agravio relativo a la incompetencia del juez a quo será desestimado con costas.

VI. Restitución.

Aclarado cuál es el centro de vida de la

niña, cabe ingresar a analizar el capítulo del recurso tendiente a lograr que se revoque la orden de restitución.

De la lectura de la resolución que dispuso la tutela cautelar, se desprende que la magistrada a quo valoró como circunstancia decisiva, el hecho de haber sido J. trasladada, por su madre, de modo unilateral e intempestivo; con la finalidad de modificar su centro de vida.

En este sentido, si se pondera lo obrado por la magistrada y los resultados de las actuaciones seguidas desde ese momento; se concluye que los fundamentos dados a fs. 11/11 vta. han sido corroborados.

Es dable señalar que el traslado unilateral de la niña y el hecho de haber pasado esta la mayor parte de su vida en Comodoro Rivadavia; en modo alguno se ve enervado por la paz y la comodidad que la accionada dice haber encontrado en General Belgrano.

Lo indicado en el párrafo anterior es concordante con el interés superior del niño, dado que su crianza debe ser la consecuencia del concurso de las voluntades de sus progenitores y la cristalización de las decisiones que unilateralmente uno de ellos tome.

Tal es así, que el Código Civil y Comercial le reconoce –expresamente- a los jueces la posibilidad de resolver las diferencias que exista entre los padres relativas al modo de ejercer la responsabilidad parental.

Por ello, corresponde –asimismo- rechazar este capítulo del recurso.

VII. Ha quedado sellada la suerte del recurso de apelación deducido por la accionada; pero no ha quedado agotada la tarea que a este Tribunal le corresponde.

De la lectura de estos obrados se advierte la exteriorización de una serie de episodios de violencia de género e intrafamiliar que en modo alguno puede ser pasados por alto por esta Alzada o.

Nótese que del mismo modo en que no puede ser tolerado el traslado ilegal de la niña a extraña jurisdicción; tampoco la presente resolución puede constituir el instrumento que permita la reanudación de los episodios de violencia oportunamente relatados y denunciados.

Ante la problemática de autos, advierte el Tribunal que debe dar respuesta a lo relativo a la vivienda de la accionada, a que su paz y tranquilidad no sea perturbada, eventualmente, por el actor y a las cuestiones conexas que el conflicto que nos ocupa suscita.

Vale recordar que M. M. P. se encuentra amparada por la Convención de Belén do Pará, por la Ley Nacional 26.485 y por Ley XV N° 12.

En la norma local, el legislador otorgó al órgano jurisdiccional amplias facultades de dirección e instrucción del proceso, a efectos de proteger a la víctima; dentro de las cuales se encuentra la adopción de oficio de medidas cautelares (conforme Acuerdo Plenario N° 4426/2016 del Superior Tribunal de Justicia)

El criterio del legislador local se enmarca

dentro de las llamadas medidas de acción positivas que deben adoptarse para la realización de los derechos reconocidos y su pleno goce.

En la "Guía Práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belén do Pará" se consigna que "la "plena realización de un derecho humano" requiere de la existencia de medios efectivos (legales, administrativos, judiciales o cuasijudiciales) para que las personas puedan exigir el respeto, protección y efectividad de sus derechos, sean civiles, políticos o económicos y sociales tal como señalan los artículos 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará. Esta plena realización se logra solamente cuando se respetan en su conjunto las llamadas "categorías" de derechos y se garantiza la satisfacción de todos ellos".

Por lo expuesto, este Tribunal dispondrá distintas medidas de protección y tutela a favor de J. A. P. y de M. M. P.:

a) El actor P. J. A. deberá cederle a la accionada M. M. P. la tenencia del último inmueble en el cual habitaron de consuno totalmente amueblado y sin oposición de terceros; o, en su defecto y por acuerdo de partes, supervisado por la juez a quo y la Asesoría de Familia, de uno distinto pero de idéntica categoría.

Esta orden solo se tendrá cumplida con el depósito de las llaves en el expediente dentro del plazo de 20 días de notificada.

b) En los términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 26.485, a efectos de no colocar a la

accionada en inferioridad de condiciones y de prevenir la configuración del supuesto del inciso 4 del citado artículo 5, se hace saber que los gastos de traslado que deba asumir la señora M. M. P., para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, quedan a cargo del actor.

El nombrado deberá arbitrar los medios para que la accionada y la niña puedan viajar hasta esta Ciudad en condiciones dignas y seguras.

c) Se ordena la prohibición de acercamiento de P. J. A. respecto de M. M. P. y su hija J. A. P. a un radio menor de 200 metros.

d) Las medidas antes decretadas regirán desde la fecha del dictado de la presente resolución y hasta que las partes alcancen un acuerdo provisorio que incluye la asignación del hogar familiar, el régimen de cuidados personales, de comunicación y de alimentos respecto de J..

e) Se deja constancia que lo aquí ordenado podrá ser ampliado, modificado o suspendido por la magistrada de primera instancia según el avance del proceso lo aconseje.

f) Una vez que la accionada y la niña se hayan afincado en un inmueble, de conformidad con lo indicado en el punto a), se deberá anoticiar a la Comisaría de Policía de la Provincia, que por territorio corresponda, la existencia de la prohibición de acercamiento y se le requerirá –por quien corresponda- prestar el auxilio que fuere necesario.

g) A la accionada se le entregará testimonio de las medidas decretadas en su favor, como constancia.

Por último cabe exhortar a la juez a quo para que adopte las medidas que estime corresponder a efectos de que, en el menor tiempo posible, intervenga el E.T.I. y presente un informe de interacción familiar.

A las partes se las exhorta a colocar el interés de J. por encima de las diferencias que existen entre ellas y solucionarlas por medio del diálogo y la buena fé; haciéndoles saber a ambos que se encuentra a su disposición los equipos técnicos de la Provincia.

VIII. Las costas serán impuestas a la accionada vencida en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 103/110 y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la juez a quo en la resolución de fs. 11/11 vta., en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Decretar de oficio y con el carácter de medida cautelar que: a) El actor P. J. A. deberá cederle a la accionada M. M. P. la tenencia del último inmueble en el cual habitaron de consuno totalmente amueblado y sin oposición de terceros; o, en su defecto y por acuerdo de partes, supervisado por la juez a quo y la Asesoría de Familia, de uno distinto pero de idéntica categoría; b) los gastos de traslado que deba asumir la señora M. M. P., para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, quedan a cargo del actor; quien deberá arbitrar los medios para que la accionada y la niña puedan viajar hasta esta Ciudad en condiciones dignas y seguras; c) la prohibición de acercamiento de P. J. A. respecto de M. M. P. y su hija J. A. P. a un radio menor de 200 metros; d) Las medidas antes decretadas regirán desde la fecha del dictado de la presente resolución y hasta que las partes alcancen un acuerdo provisorio que incluya la asignación del hogar familiar, el régimen de cuidados personales, de comunicación y de alimentos respecto de J..

3) Imponer las costas de esta instancia a la
accionada vencida.

4) Regular los honorarios de la Dra. C. S. B. y del Dr. O. J. R., letrados apoderados de la accionada, en conjunto, y los del Dr. P. J. F. T., letrado apoderado de la parte actora, en el equivalente a 8 Jus y 10 Jus, con más I.V.A. en caso de corresponder, respectivamente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N° 17 DJ).

GRACIELA M. GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS